



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 061 – 2020 – 00013 – 01
Demandante: DAYRA INGRID FRANCO LINARES
**Demandado: TRANSMILENIO S.A. – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
EXPRESS DEL FUTURO S.A. – MUNDIAL DE SEGUROS**
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: SEGUNDA
Sistema: ORALIDAD

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Transmilenio S.A. y Express del Futuro S.A., sociedades demandadas, contra los autos dictados por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, a través de los cuales se negaron los llamamientos en garantía solicitados en el medio de control de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

1. El 21 de enero de 2020 (Expediente digital, pág. 3 - 17) Dayra Ingrid Franco Linares, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra Transmilenio S.A., Distrito Capital de Bogotá, Express del Futuro S.A. y Mundial de Seguros, a fin de que se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare a: **TRANSMILENIO S.A., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, EXPRESS DEL FUTURO S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS**, responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios (materiales e inmateriales), causados a la señora **DAYRA INGRID FRANCO LINARES**, y todos los ocasionados por el accidente ocurrido el día 22 de noviembre de 2017, en el Portal de las Américas del sistema Transmilenio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **TRANSMILENIO S.A., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, EXPRESS DEL FUTURO S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA (sic)**, deberá pagar por concepto de perjuicios morales y materiales a la señora **DAYRA INGRID FRANCO LINARES**

(...)

TERCERA: Que las anteriores sumas de dinero sean Indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago y se reconozcan los intereses que establece el artículo 192 de la ley 1437 de 2011

1.2. De los hechos de la demanda

2. El 22 de noviembre de 2017 Dayra Ingrid Franco Linares, sufrió un accidente dentro del articulado de Transmilenio B 28 en el Portal de las Américas, resultó lesionada en su brazo izquierdo, con fractura, al ser aprisionada contra la multitud dentro del vehículo articulado, derivando que las puertas se cerraran con el brazo extendido.

3. El Centro Policlínico del Olaya diagnosticó fractura, conllevando a realizar diferentes intervenciones medicas entre ellas cirugía para la implantación de platino y tornillos en fractura de radio y lesión en muñeca.

4. A raíz del accidente fue incapacitada desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2018 y pese a laborar en la Superintendencia Nacional de Salud en el cargo técnico administrativo 3124-13, desde el mes de junio de 2018 no se reconoce auxilio por incapacidad, afectando a su señora madre e hija quienes dependen económicamente de ella.

1.3. Del trámite procesal

5. El 23 enero de 2020, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y mediante providencia del 10 de febrero de 2020 **inadmitió** la demanda (Expediente digital, Pág. 162 - 163).
6. El 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación (Expediente digital, pág. 166 – 169).
7. El 21 de julio de 2020, se **admitió** la demanda por el medio de control de reparación directa ordenando notificar a los demandados (Expediente digital, archivo 006).
8. En un primer escrito del 13 de octubre de 2020 la empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. llamó en garantía a Express del Futuro S.A., AXA Colpatría Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. y a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en la pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes al momento de los hechos objeto de la demanda

Llamado en Garantía	Contrato o Póliza fundamento del llamamiento en garantía	Fecha del documento	Vigencia
Express del Futuro S.A.	Contrato de Concesión del 11 de abril de 2000	11 de abril de 2000	Contrato de concesión actualmente en liquidación
AXA Colpatría Seguros S.A.	Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 8002007905	9 de octubre de 2015	Desde el 6 de mayo de 2016 hasta el 6 de mayo de 2019
Zurich Colombia Seguros S.A. (<u>anteriormente llamada QBE Seguros S.A.</u>)	Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535048	19 de diciembre de 2016	Desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 10 de octubre de 2016
Compañía Mundial de Seguros S.A.	Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000008742	Certificado individual de amparo expedido el primero de noviembre de 2017	Desde el primero de noviembre de 2017 hasta el primero de noviembre de 2018
Compañía Mundial de Seguros S.A.	Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000008743	Certificado individual de amparo expedido el primero de noviembre de 2017	Desde el primero de noviembre de 2017 hasta el primero de noviembre de 2018

(Expediente digital, carpeta 3), así:

9. En providencia del 4 de noviembre de 2020 el *a quo* admitió el llamamiento en garantía solicitado por TRANSMILENIO S.A. respecto de Express del Futuro S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. y se negó respecto de Compañía Mundial de Seguros, por lo tanto, presentado el recurso de apelación por TRANSMILENIO S.A. fue concedido mediante auto del 23 de marzo de 2021 en el efecto suspensivo.

10. A su vez, en un segundo escrito del 13 de octubre de 2020 TRANSMILENIO S.A. solicitó llamar en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706534243 suscrita y vigente para la fecha de los hechos (Expediente digital, carpeta 4), bajo el siguiente argumento:

4.3. Dado el carácter de **accidente de tránsito** estando dentro de la infraestructura del Sistema de Transporte Público TransMilenio dado al hecho ocurrido el 22 de noviembre de 2017 en el Portal de las Américas del Sistema TransMilenio, se manifiesta que el Instituto de Desarrollo Urbano suscribió con **QBE Seguros S.A. (Actualmente llamada Zurich Colombia Seguros S.A.) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243** teniendo como asegurado y beneficiado a **TRANSMILENIO S.A.** cuya cobertura contempla:

“OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”

4.4. La **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243** el día 22 de noviembre de 2017, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente.

11. En providencia del 4 de noviembre de 2020 el juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía solicitado por TRANSMILENIO S.A. respecto de Zurich Colombia Seguros S.A. póliza número 000706534243, interpuesto el recurso de apelación, en Auto del 15 de diciembre de 2020, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

12. El 29 de noviembre de 2020, la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A. llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual adquiridas con la aseguradora

en mención, así mismo, indicó que su pretensión es que la Compañía Mundial de Seguros S.A. sea vinculada al proceso como llamada en garantía, adicional a la vinculación como parte demandada que ya posee (Expediente digital, carpeta 2).

13. Mediante Auto del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado **negó** el llamamiento en garantía planteado por Express del Futuro S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo tanto, el apoderado de Express del Futuro S.A. presentó recurso de apelación y en providencia del 9 de febrero de 2021 se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

1.4. De la decisión objeto de apelación

14. De conformidad con el trámite procesal, el Despacho deberá pronunciarse respecto de los siguientes llamamientos en garantía que fueron rechazados por el juez de primera instancia y que son objeto del recurso de apelación.

- Del llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

15. Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá, admitió el llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. respecto de Express del Futuro S.A. y las compañías Axa Colpatria Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y lo **negó** respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A. bajo las siguientes consideraciones:

(...) Sin embargo, no ocurre lo mismo con la Compañía Mundial de Seguros S.A., toda vez que las pólizas aportadas cuentan con una vigencia desde el 01/11/2018 hasta el 01/11/2019, por lo cual no logra demostrar el amparo y cobertura ni mucho menos para la fecha de los hechos expuestos en la demanda, esto es el 22 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual se negará el llamamiento en garantía frente a la mentada aseguradora.

(...)

- Del llamamiento en garantía solicitado por TRANSMILENIO S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

16. En providencia del 4 de noviembre de 2020, el *a quo* **negó** el llamamiento en garantía efectuado por Transmilenio S.A. a la Compañía Zurich Colombia Seguros S.A. póliza número 000706534243, con fundamento en:

(...) Revisados los documentos aportados con la presente solicitud, se tiene que es la póliza o el contrato de seguros la prueba idónea para demostrar la relación legal o contractual pertinente, entre el llamante y llamado en garantía, lo cual no ocurre en este caso con la póliza de seguro, al ser establecido un vínculo entre el IDU y la aseguradora QBE Seguros, mas no del llamante en garantía, la Empresa de Transporte Público del Tercer Milenio-Transmilenio S.A. y la entidad llamada Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó la documental requerida, este Despacho con el material probatorio allegado, no puede admitir el llamamiento teniendo en cuenta que la entidad demandada no aportó en debida forma el medio probatorio que demostraba el tipo de relación contractual.

(...)

- Del llamamiento en garantía solicitado por Express del Futuro S.A. a Compañía Mundial de Seguros S.A.

17. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **negó** el llamamiento en garantía solicitado por Express del Futuro S.A., con base en los siguientes argumentos:

(...) De esta forma, una vez revisado el escrito de llamamiento presentado se denota que el apoderado judicial de la entidad Express Futuro S.A., presentó la siguiente información: i) el nombre del llamado, ii) los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento, y iii) la dirección de notificaciones. Sin embargo, el apoderado de la entidad judicial de la entidad solicitó se requiriera a la entidad llamada en garantía para que aporte la relación de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de todo el parque automotor de la entidad solicitante, con vigencia a la fecha de los supuestos hechos señalados por la parte demandante, esto es, el 22 de noviembre de 2017.

No obstante, esta autoridad judicial le advirtió al apoderado de la entidad solicitante que es a la entidad llamante en garantía a quien le incumbe aportar la documentación necesaria para probar el derecho o efecto que ella persigue, salvo que el juez optativamente disponga distribuir la mentada carga probatoria de conformidad con el principio establecido en el artículo 167 del C.G.P.

En razón a lo anterior, mediante auto del 4 de noviembre de 2020 esta autoridad judicial requirió a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y al apoderado de la entidad Express Futuro S.A., para que por su respectivo conducto y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aportara “Copia completa, auténtica y legible de la póliza de seguro, en la cual se tiene como asegurado a la entidad Express Futuro S.A., con cobertura de la fecha de ocurrencia de los hechos señalados en la demanda, esto es el 22 de noviembre de 2017”, indicando además frente a éste último que debía allegar el trámite pertinente adelantado.

Sin embargo, el apoderado de la entidad llamante en garantía guardó silencio y no demuestra la carga procesal desplegada mientras que la Compañía Mundial de Seguros S.A. indicó en escrito del 10 de noviembre de 2020 que “no tiene una mejor posición para aportar dicha prueba, pues como se estableció en la contestación de la demanda de esta Aseguradora, en el expediente no se encuentra ninguna prueba si quiera sumaria que permita identificar el riesgo, la placa del vehículo y en consecuencia verificar si se expidió o no una póliza para amparar ese riesgo” dado que “su amparo recae sobre sus vehículos afiliados de manera individual, razón por la cual debe en todo caso determinarse la placa del vehículo respecto del cual se solicita la póliza.”.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó las documentales requeridas, este Despacho con el material probatorio allegado, no puede admitir el llamamiento teniendo en cuenta que la entidad demandada no aportó en debida forma el medio probatorio que demostraba el tipo de relación contractual.

(...)

1.5. De los fundamentos del recurso

- Del llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

18. En memorial radicado el 11 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de Transmilenio S.A., presentó recurso de apelación contra el numeral noveno del auto No. 423 del 4 de noviembre de 2020, en el cual negó el llamamiento en garantía

efectuado a la Compañía Mundial de Seguros S.A. al respecto adujo que contrario a lo manifestado por el juez de instancia la póliza de seguro se encontraba vigente.

- Del llamamiento en garantía solicitado por TRANSMILENIO S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

19. El 11 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de Transmilenio S.A. interpuso recurso de apelación en contra del auto No. 423 del 4 de noviembre de 2020, bajo las siguientes consideraciones (Expediente digital, carpeta 4, archivo 14):

Si bien, la demanda parece atribuir al hecho ocurrido el 22 de noviembre de 2017 en el Portal de las Américas del Sistema TransMilenio como un **accidente de tránsito**, también se observa que la parte actora hace énfasis que dicho accidente le ocurrió a la señora **Dayra Ingrid Franco Linares** estando dentro de la infraestructura del Sistema de Transporte Público TransMilenio, por lo que en el actual estadio procesal no se ha determinado si se trató de un accidente de tránsito o solamente un accidente en la infraestructura del Sistema TransMilenio, evento este último que ha motivado que TRANSMILENIO S.A. también formulara llamamiento en garantía a la compañía Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) con fundamento en **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243** cuya cobertura contempla:

“OBJETO DEL SEGURO

*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - **Transmilenio** a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.”* (Negrilla propia).

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 el día 22 de noviembre de 2017, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente, y en virtud de dicho amparo la sociedad **QBE Seguros S.A. (Actualmente llamada Zurich Colombia Seguros S.A.)** se comprometió a pagar oportunamente a los asegurados o beneficiarios del seguro, las indemnizaciones señaladas anteriormente, lo que está dentro de las previsiones de accidentes que ocurran dentro de las instalaciones e infraestructura del Sistema de Transporte Público TransMilenio.

Por lo anterior, se procedió a citar en llamamiento en garantía a la compañía aseguradora señalada de conformidad con el objeto de la

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, por lo que, de no probarse que los hechos de la presente acción de reparación directa no constituyeron accidente de tránsito, se encontrarían entonces dentro del riesgo asegurado y enmarcados dentro del objeto de dicha póliza, por lo que a ni representada le asiste el derecho contractual a efectuar el presente llamamiento en garantía, máxime cuando el objeto de la póliza establece de forma expresa el amparo de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - **Transmilenio** a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella.

(...)

- Del llamamiento en garantía solicitado por Express del Futuro S.A. a Compañía Mundial de Seguros S.A.

20. El apoderado de la sociedad Express del Futuro mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2020, solicitó revocar la decisión adoptada y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., bajo tres argumentos centrales (Expediente digital, carpeta 2, archivo 021):

21. Alega que si bien la Compañía Mundial de Seguros S.A. fue vinculada al proceso como parte demandada, ello no impide que se pueda solicitar la vinculación al proceso a través del llamamiento en garantía, como quiera que su comparecencia al proceso no puede depender solamente de la voluntad del demandante, si no que por el contrario debe existir otra garantía para la sociedad llamante en garantía, en este caso Express del Futuro S.A.

22. El juez de primera instancia incurre en vía de hecho con la decisión adoptada, por cuanto la norma vigente solamente señala el deber de afirmar tener derecho contractual o legal (artículo 225 del CPACA) con el llamado en garantía, así como cumplir con los cuatro requisitos allí consagrados, eximiéndolo de presentar prueba si quiera sumaria de la relación existente, resaltando que para ello solicitó como material probatorio **i)** interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces y **ii)** pruebas documentales que se encuentran en poder del llamado en garantía.

23. Refiere la existencia de vía de hecho por defecto procedimental absoluto, al pronunciarse el *a quo* de fondo en la decisión recurrida, sin haber previamente agotado la etapa probatoria y con ello establecer la real obligación del llamado en garantía para responder sobre la posible condena que se llegará a imponer en el proceso.

1.6. Del trámite del recurso

24. En autos del 15 de diciembre de 2020, 9 de febrero y 23 de marzo de 2021, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, concedió en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuesto contra las providencias que negaron los llamamientos en garantía interpuestos por Transmilenio S.A. y Express del Futuro S.A.

25. Se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de agosto de 2021 y por reparto se asignó el proceso al despacho del Magistrado Ponente, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 244, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano la alzada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso

26. Teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron presentados en 2020, la norma vigente y aplicable al caso es la que a continuación se señala.

27. El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante – CPACA, establece que el auto que niega la intervención de terceros, es susceptible de recurso de apelación, así:

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible

del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.
(Resaltado fuera del texto)

28. De conformidad con la norma en cita, la providencia que niega la intervención de terceros, como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, es susceptible del recurso de apelación, pues cuenta con norma expresa que así lo dispone.

29. Ahora bien, es necesario señalar que en el caso concreto esta providencia es considerada de ponente, en cuanto la decisión que se adoptará no se enmarca en ninguna de las causales previstas en los numerales del 1º al 4º del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011¹, que por disposición directa del artículo 125 *ibídem*² son consideradas providencias de sala.

2.2. Del llamamiento en garantía

30. El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 225 de CPACA sobre el llamamiento en garantía dispone:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último

¹El que rechace la demanda.

²El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

31. Por su parte el artículo 172 consagra el término para formular el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán** contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.
(Resaltado fuera del texto)

32. En este orden, el llamamiento en garantía es una figura procesal con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso en caso de una sentencia condenatoria.

33. Al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial, sin embargo, para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, no habrá un fundamento legal para responder³.

34. Es decir, que esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicado: 66001233300020140040801 (251017). 19 de febrero de 2018.

exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata entonces de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal.

35. Así mismo, esta figura procesal se concreta el principio de economía procesal pues su finalidad no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes permitiendo que, a través de un mismo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos⁴.

36. Ahora bien, en relación a la procedencia del llamamiento en garantía, se observa que, con la finalidad de involucrar un tercero en el litigio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en su artículo 225 requisitos de naturaleza formal y uno de naturaleza sustancial que puede evidenciarse en su inciso 1, pues si se alega tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso del pago que tuviera que hacer como consecuencia de la sentencia, se debe aportar prueba siquiera sumaria de tal vinculación legal o contractual.

37. Así lo entiende el Consejo de Estado⁵ pues en sus pronunciamientos ha afirmado que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

2.3. Del caso concreto

38. Teniendo en cuenta que el Despacho en aras del principio de economía procesal, decidió a través de la presente providencia resolver los tres recursos de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado: 81001233900020180003501 (63059). 8 de febrero de 2019.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 170001233300020130037801 (51243). 29 de junio de 2016. Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado: 54001233300020170075001 (62934). 29 de marzo de 2019.

apelación interpuestos en el proceso bajo estudio, el estudio de realizará por acápite de la siguiente manera: **i)** Del llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. a Compañía Mundial de Seguros S.A., **ii)** Del llamamiento en garantía solicitado por TRANSMILENIO S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y **iii)** Del llamamiento en garantía solicitado por Express del Futuro S.A. a Compañía Mundial de Seguros S.A.

i) Del llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. a Compañía Mundial de Seguros S.A.

39. En el caso bajo examen, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Tercera, negó el llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., al evidenciar que la póliza suscrita no se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos alegados como causante del daño, pues la misma, tenía una cobertura desde el 01 de noviembre de 2018 al 01 de noviembre de 2019.

40. El apoderado de la entidad demandada solicitó revocar la decisión como quiera, que la póliza a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente.

41. En este sentido, corresponde al despacho determinar si la póliza de responsabilidad civil extracontractual adquirida en virtud del contrato de concesión suscrito por Transmilenio S.A. y Express del Futuro S.A. con la Compañía Mundial de Seguros S.A. se encontraba vigente para la época de los hechos, esto es el 22 de noviembre de 2017.

42. Al respecto encuentra el despacho en el escrito de llamamiento en garantía presentado por el recurrente se señaló que en virtud del contrato de concesión suscrito con Express del Futuro S.A. se estableció la obligación de constituir pólizas para los vehículos en los siguientes términos:

(...) CLÁUSULA 99. SEGUROS SOBRE LOS VEHICULOS EI CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro que cubra los perjuicios, daños o pérdidas que sufra, sobre todos los vehículos que conformen la flota destinada a la operación troncal del Sistema TransMilenio.”.

43. Por lo anterior, la Compañía Mundial de Seguros S.A. expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000008742 y póliza de responsabilidad civil contractual número 2000008743 con cobertura desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2018.

44. Verificados los anexos allegados con la solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que la póliza de responsabilidad extracontractual número 2000008742 tiene una vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2018, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la copia simple de la certificación individual de amparo (Expediente digital, carpeta 3, archivo 6, pág. 14):

		<u>CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO</u>		tu compañía siempre	
PÓLIZA	2000008742	NÚMERO CERTIFICADO	256341		
VIGENCIA	Desde	2017-11-01	Hasta	2018-11-01	
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL				
PÓLIZA	2000008743	NÚMERO CERTIFICADO	256342		
VIGENCIA	Desde	2017-11-01	Hasta	2018-11-01	
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				
TOMADOR	EXPRESS DEL FUTURO S.A		NIT	830,060,438	
ASEGURADO	EXPRESS DEL FUTURO S.A		NIT	830,060,438	

45. Visto lo anterior, se revocará la decisión adoptada por el *a quo*, como quiera que para la fecha en la que ocurrió el siniestro aducido en la demanda como objeto del daño ocasionado, esto es el 22 de noviembre de 2017, la póliza suscrita por Express del Futuro S.A. con la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el marco del contrato de concesión firmado con Transmilenio S.A., se encontraba vigente en atención a que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual se encontraban vigentes desde el 01 de enero de 2017.

ii) Del llamamiento en garantía solicitado por TRANSMILENIO S.A. a Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

46. El *a quo* negó el llamamiento respecto de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) al considerar que el llamante no había allegado la documentación requerida para establecer el vínculo, pues solamente se acreditó respecto del IDU y QBE Seguros, decisión frente a la cual, el apoderado de

Transmilenio S.A. señaló que aun cuando la póliza fue suscrita por el IDU el objeto del seguro gira en torno al amparo de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el IDU y Transmilenio a Terceros.

47. Conforme lo expuesto, una vez revisada la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 706534243 expedida por QBE Compañía de Seguros, quien figura como tomador es el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y cuyo objeto de seguro, es el siguiente (Expediente digital, carpeta 4, archivo 3), tal como lo expuso el apelante:

OBJETO DEL SEGURO
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

48. De igual manera, se evidencia que la póliza en mención tuvo vigencia desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 09 de marzo de 2018, por lo tanto, a la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño alegado por la parte actora se encontraba activo.

49. Bajo los anteriores términos no encuentra el despacho razón alguna para rechazar el llamamiento en garantía, por lo tanto, en esta instancia se procederá a revocar la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia mediante auto del 4 de noviembre de 2020, con el fin de que el llamamiento planteado por Transmilenio S.A. sea aceptado.

iii) Del llamamiento en garantía solicitado por Express del Futuro S.A. a Compañía Mundial de Seguros S.A.

50. El juez de primera instancia, negó el llamamiento en garantía solicitado por Express del Futuro S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con fundamento en que previo a resolver sobre la admisión del llamamiento, ordenó requerir a la entidad accionada con el fin de que allegara la documentación necesaria para establecer el vínculo con la aseguradora, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

51. Bajo las anteriores consideraciones procedió con el estudio de admisión encontrando que a la luz del artículo 225 del CPACA el llamante en garantía había acreditado i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales, sin embargo, al no allegar la copia completa, auténtica y legible de la póliza de seguro, no se acreditaba el tipo de relación contractual.

52. Así mismo, el juez de instancia ordenó requerir a la Compañía Mundial de Seguros para que allegará copia completa, autentica y legible de la póliza suscrita con Express del Futuro S.A., frente a lo cual manifestó que *“no tiene una mejor posición para aportar dicha prueba, pues como se estableció en la contestación de la demanda de esta Aseguradora, en el expediente no se encuentra ninguna prueba si quiera sumaria que permita identificar el riesgo, la placa del vehículo y en consecuencia verificar si se expidió o no una póliza para amparar ese riesgo”* dado que *“su amparo recae sobre sus vehículos afiliados de manera individual, razón por la cual debe en todo caso determinarse la placa del vehículo respecto del cual se solicita la póliza.”*

53. En el memorial de apelación, la entidad accionada indicó que los documentos solicitados por el juez fueron solicitados como pruebas, además alega que la decisión adoptada es de fondo, como quiera que hizo un estudio de responsabilidad sin haber al menos agotado el periodo probatorio.

54. En este orden, corresponde a la sala establecer si tal como lo expuso el apelante la decisión adoptada es de fondo y si es necesario en esta etapa del proceso allegar si quiera prueba sumaria, del vínculo con el llamado en garantía, al respecto el Consejo de Estado, ya se ha pronunciado frente a este tema, bajo los siguientes términos:

(...) Ahora bien, para efectos de la integración de la normativa en la materia, es necesario observar que, al margen de la aplicación preferente de esta norma especial en escenarios como el presente, lo

no dispuesto por el CPACA sigue lo reglado por el CGP siempre y cuando “sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (artículo 306 y 227 CPACA).

Esto, porque, entonces, respecto del llamamiento en garantía, y en lo interesante para el presente asunto, son aplicables los artículos 64 a 66 del CGP en lo no regido por el CPACA., normas que, según sostiene un amplio sector de la doctrina especializada, contemplan la denominada “demanda de coparte”.

Importa, también, advertir, la diferencia de textos existente entre el CGP y el extinto Código de Procedimiento Civil, pues mientras este regulaba el asunto en forma que movía a entender, sin lugar a duda, que el interesado debía allegar prueba siquiera sumaria del vínculo que lo unía al llamado, el CGP, en su artículo 6421 y el CPACA, en cuanto condicionan la procedencia del llamamiento en garantía a la afirmación por el interesado de “tener” el derecho a que el llamado responda por el llamante en el juicio cuando haya condena, podrían llevar a pensar en que se ha eliminado cualquier carga o deber probatorio al momento de formular la petición. Empero, estos últimos textos han de entenderse sin perder de vista que en ellos el llamamiento en garantía se ejerce a través de una demanda presentada, en tal caso, por quien es parte en el proceso, y en contra del posible responsable por una eventual decisión condenatoria, en desarrollo de una relación de garantía. Es así como el artículo 65 del CGP prescribe que la “demanda por medio de la cual se llame en garantía” debe cumplir con los requisitos del artículo 82 de la misma codificación, es decir, aquellos exigidos a toda demanda, por eso:

“... salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”

Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP). (...) (Resaltado fuera de texto)

55. En este orden, la obligación del llamante de allegar los documentos que acrediten siquiera sumariamente la relación contractual o legal con el llamado, se predica cuando los documentos se encuentran en su poder, sin embargo, para el

caso bajo estudio, Transmilenio S.A. adujo no tenerlos y por lo tanto los solicitó como prueba⁶, de ahí, que solo basta con la manifestación que hizo la parte de tener la relación requerida para llamar en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y una vez adelantado el proceso, establecer junto con el material probatorio allegado al expediente la legitimación en la causa por activa y pasiva material entre el llamante y el llamado en garantía.

56. En este sentido, se revocará la decisión adoptada con el fin de que el *a quo*, con el fin de que adelante el proceso propio del llamamiento en garantía y una vez allegado todo el material probatorio determine si efectivamente existe un vínculo contractual o legal entre los llamados, que obligue a la aseguradora a responder por la posible condena de Transmilenio S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el numeral noveno del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Tercera, a través de la cual negó el llamamiento en garantía propuesto por Transmilenio respecto de Compañía Mundial de Seguros, para que en su lugar acepte el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 4 de noviembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá, negó el llamamiento en garantía solicitado por Transmilenio S.A. en contra de la compañía Zurich Colombia

⁶ **Pruebas en poder de la demandada llamada en garantía**

De conformidad con el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. solicito que se requiera a la demandada llamada en garantía para que en el término de contestación del llamamiento aporte la siguiente prueba que se encuentra en su poder:

- Relación de las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual de todo el parque automotor de mi prohijada EXPRESS DEL FUTURO S.A. con vigencia a la fecha de los supuestos hechos señalados por la demandante del cuaderno principal, esto es, 22 de noviembre de 2017, así como copia de sus carátulas.

Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.), para que en su lugar acepte el llamamiento en garantía efectuado, lo anterior, bajo los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO: REVOCAR la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado Sesenta y uno (61) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Tercera, a través de la cual negó el llamamiento en garantía propuesto por Express del Futuro S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que en su lugar de trámite al llamamiento en garantía y una vez agotado el periodo probatorio decida lo correspondiente, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, con posterioridad a las anotaciones secretariales correspondientes.

QUINTO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes así: luís.espejo@transmilenio.gov.co, gerencia@expressdelfuturo.co, jc.rojas028@gmail.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, mundial@segurosmondial.com.co, notificacionjudicial@orlandohurtado.com, cristina.nino@transmilenio.gov.co, operadorjudicial@lupajuridica.com, notificaciones.co@zurich.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, misma que podrá ser validada			
dirigiéndose	al	siguiente	enlace
https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx			

GCPV